



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 29/04/2021 y 29/04/2021

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200029500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PRADA VARON	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:08:17.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARTA PALACIO MONTERO	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:28:37.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210001600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:42:47.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ BEIBA HERNANDEZ NINCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 15:02:36.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210002600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA GONGORA TRUJILLO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:30:46.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELCTRONICO
41001333300820210002700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DORA LILIA CUPITRE HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:40:45.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210003000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARY LUZ MOTTA LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:37:33.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202100031 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	SONIA PINTO LOZANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:38:38.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100033 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	MUNICIPIO DETIMANA	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:35:30.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100035 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:32:37.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100035 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 16:44:52.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100039 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA JARAMILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 15:16:38.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100094 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA CASTRILLON MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/04/2021 a las 14:59:04.	28/04/2021	29/04/2021	29/04/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA INÉS PRADA VARÓN Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00295 00
NO. AUTO : A.I. – 258

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento formulado en el presente proceso por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

2.- ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, surtido el trámite de traslado de la demanda, excepciones y realizada la audiencia inicial, encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020, el titular del Despacho invocó la causal de impedimento contemplada en el artículo 130 del CPACA, remitiéndose a la dispuesta en el numeral 3° del artículo 141 del CGP que, afirma, reza “3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Como fundamento, manifiesta que encontrándose el proceso en el citado estado, sobrevino la configuración de un hecho relacionado con la vinculación de su cónyuge Lina María Guarnizo Tovar como Secretaria General de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., entidad demandada en el presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 numeral 1° del CPACA, por el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”*¹

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas *“con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia”*²

La causal de impedimento invocada consagra:

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Partiendo de la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, relativa a la calidad de cónyuges que ostentan el Juez 7 Administrativo de Neiva y la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR, a la que el Despacho le da plena credibilidad partiendo del principio de la buena fe, considera este operador judicial que se configura la causal invocada por el Dr. Tito Alejandro Rubiano Herrera, dado que según constancia emitida el 08 de marzo de 2021, por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., la doctora Lina María Guarnizo Tovar está vinculada a dicha empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de nivel directivo como Secretaria General y Asesora Legal, siendo su jefe inmediato el Gerente General de dicha empresa (Pág. 3 doc. 26, exp. Electrónico).

Así las cosas, es claro que la cónyuge del señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, de conformidad con el Art. 123 de la C. Política, ostenta la condición servidora pública del nivel directivo de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., pues si bien se trata de una sociedad comercial organizada bajo la forma de sociedad de anónima, es también una empresa de servicios públicos mixta con una participación estatal en el capital mayor del 90%³, perteneciendo entonces al sector descentralizado por servicios de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

³ Composición Accionaria de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

la Rama Ejecutiva, circunstancia que le otorga a la mencionada la calidad de servidora pública y por ende acarrea el impedimento del citado funcionario judicial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia y dispondrá que una vez quede ejecutoriado la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se envíen las comunicaciones pertinentes a fin de que se surta la compensación en el reparto, en virtud del presente impedimento aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 3° del Art. 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Reparación Directa, promovido por la señora Clara Inés Prada Varón en contra de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y otro.

TERCERO: En firme la presente decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Auto acepta impedimento
410013333008-2020-00295-00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO : MARTA PALACIO MONTERO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00334 00
NO. AUTO : A.I. – 251

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra de la señora MARTA PALACIO MONTERO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada en la forma establecida en el art. 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la

Auto admite demanda
410013333008-2020-00334-00

sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder general conferido por el representante legal suplente de la entidad demandante mediante escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 (Pág. 37-53, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO.
CONVOCADO : CASUR
RADICACIÓN :410013333008 – 2021 00016– 00
NO. AUTO :A.S. - 167

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se dispone oficiar a la PROCURADORA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Neiva, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos, actas, certificaciones y liquidaciones aportados por la apoderada de la entidad convocada –CASUR-, como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, y que según lo consignado por ese Despacho en el acta de la audiencia del el 27 de julio de 2020, fueron allegados por dicha apoderada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020.

Lo anterior, por cuanto tales documentos no fueron allegados con el expediente respectivo, pese a anunciarse en el acta de la audiencia como recibidos, y por ende se desconoce la existencia del poder otorgado a la apoderada y sus anexos, la posición del Comité de Conciliación respecto del acuerdo logrado, y los parámetros y criterios de liquidación que determinaron el monto conciliado, sin lo cual no es posible estudiar el acuerdo prejudicial logrado entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ BEIBA HERNANDEZ NINCO
DEMANDADO : NACION-MIN. EDUCACION - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00022– 00
AUTO No. : A.I. – 252

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 25 de enero de 2021 manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto con fundamento en las causales consagradas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), sustentado en que en su condición de Juez Séptimo le correspondió conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes del presente proceso, adelantado ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, decidiendo improbar la conciliación extrajudicial mediante auto del 18 de noviembre de 2019, decisión que fue objeto de reposición por parte del Ministerio Público, resolviéndose desfavorablemente con providencia del 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, refiere que revisada la demanda y sus anexos se desprende que lo pretendido en el trámite de la referencia versa sobre lo conocido por su Despacho en instancia anterior y frente a lo cual ya sentó su criterio (concepto) previamente, por tanto, es de conocimiento de las partes como va a resolver el caso en concreto, máxime cuando el objeto a conciliar y el que es materia de litigio no puede variar.

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis

estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”¹

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”²

En el caso en concreto, las causales de impedimento invocadas por el Juez Séptimo, consagran:

Art. 141 – numeral 2º del C. General del Proceso: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Art. 141 – numeral 12 del C. General del Proceso: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.*

En sentir del Despacho tales causales de impedimento no se configuran en el presente caso, por las siguientes razones

Con relación a la primera causal, esto es, haber conocido el juez “*del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, no se configura por cuanto lo conocido por el juez fue de una conciliación prejudicial y no de ninguna actuación proferida dentro del presente proceso, de la que hubiere podido conocer en “instancia” anterior, entendida ésta como los diferentes escenarios del proceso en que se ventila el debate judicial por parte de los funcionarios judiciales investidos de jurisdicción, conocimiento que puede darse en “única instancia”, en “primera instancia” o en “segunda instancia”, como también en virtud del conocimiento que puede abordar un funcionario judicial en virtud de los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Respecto de dicha causal, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia del 10 de julio de 2014 dentro de la radicación No. 760012331000200800481-01(18844) señaló:

“En efecto se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso y se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia de recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. La causal aludida se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgado su propia actuación.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.”

En el caso de autos, el debate judicial ventilado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia apenas comienza, actualmente se está adelantando la primera instancia, encontrándose apenas para admisión de demanda, por lo que no pudo el funcionario judicial a cargo del referido proceso haber conocido del mismo en “instancia anterior”, y sin que pueda equipararse el trámite de la conciliación prejudicial en la que participó para decidir sobre su aprobación o improbación, a una “instancia anterior”, en los términos de la norma de impedimento invocada, pues ello sería extender los alcances de la norma de impedimento a situaciones no consagradas por el legislador, trasgrediendo el carácter restrictivo con que fueron adoptadas dichas causales de impedimento.

Con relación a la segunda causal, esto es, “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”, sustentada en la misma situación fáctica esgrimida, esto es, haber improbadado el juez séptimo administrativo la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad adelantó la parte actora.

Dicha causal tampoco se configura por cuanto el control de legalidad que los funcionarios judiciales realizan sobre un acuerdo prejudicial corresponde a una verdadera “actuación judicial”, pues no está emitiendo un simple concepto o consejo sino decidiendo en derecho sobre el asunto sometido a su consideración, y para lo cual se les asignó jurisdicción y competencia, por lo tanto la decisión de aprobar o improbar una conciliación prejudicial es una verdadera providencia judicial con todos sus atributos y efectos, al punto que de aprobarse un acuerdo, la providencia que así lo dispone presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia proferida dentro del expediente 44001-23-31-000-2005-00380-01(15574), precisó:

“La norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse “por fuera de actuación judicial”. Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido “concepto o consejo” se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar.”

En ese orden de ideas, se tiene entonces que en el caso de autos, el funcionario se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio, decisión que emitió dentro del escenario propio a la actividad judicial y en el ejercicio de

su función judicial, por lo que carece de justificación su impedimento y por lo tanto este Despacho lo declarará infundado.

De aceptarse la tesis planeada por el funcionario judicial cuyo impedimento se estudia, se caería en el absurdo de considerarlo impedido en todos los procesos que le sean repartidos y en los que ventile el tema de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que reclaman los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso los procesos promovidos por personas que no fueron parte de la conciliación prejudicial por él conocida pero que plantean la misma controversia, pues se podría afirmar que ya se conoce cuál va a ser el sentido de su decisión, dada la postura que al respecto adoptó en las decisiones judiciales que improbaron los acuerdos prejudiciales sometidos a su control de legalidad, lo que no resulta de recibo, pues aún en ese evento, no se podría predicar que se está ante un juez parcializado, esto es, en favor o en contra de alguno de los sujetos procesales, sino simplemente ante un juez que tiene una determinada posición o criterio frente al cual las partes del proceso cuentan con los recursos de ley ante el superior funcional del funcionario de primera instancia, lo que garantiza el debido proceso, el acceso efectivo de administración de justicia y la seguridad jurídica.

Es que la razón principal de las causales de impedimento es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, sin que por el solo hecho de que un funcionario judicial haya emitido una determinada “decisión judicial”, en la que siente su posición sobre un determinado tema, lo pueda inhabilitar o descalificar como un juez imparcial, pues incluso en el supuesto de mantener la misma su posición no implicaría que esté faltando a su deber de decidir con absoluta rectitud y al margen de análisis estrictamente probatorio y legal; imparcialidad que en cambio sí podría ponerse en duda y por ende ser cuestionada, cuando la decisión que ahora debe proferir el funcionario judicial deba hacerla dentro del marco de una nueva “instancia” dentro del mismo proceso, esto es, en virtud del recurso de apelación contra su decisión de primera instancia, pues en tal evento sería juez de sus propias decisiones, y así quedaría burlado el principio del debido proceso y la doble instancia, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la decisión que adopte el juez séptimo administrativo en el curso del presente proceso, cuenta con la decisión de segunda instancia de su superior funcional, en el evento en que la parte inconforme con la decisión agote oportunamente los recursos de ley.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de esta ciudad, por las causales aquí analizadas.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAGNOLIA GONGORA TRUJILLO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00026 00
NO. AUTO : A.I. – 255

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MAGNOLIA GÓNGORA TRUJILLO en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MAGNOLIA GÓNGORA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.515.562 y T.P. N° 318.290 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

Auto admite demanda
410013333008-2021-00026-00

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : DORA LILIA CUPITRE HERNÁNDEZ
Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A.
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00027-00
AUTO NO. : A.S. – 165

Los señores DORA LILIA CUPITRE HERNANDEZ, FREDY ARAUJO PERDOMO, DILMER PUENTES LOSADA, HERNANDO CORDOBA CARDOSO, JOSE ULBADINO SOTO CRUZ, ALFREDO GAONA ORDOÑEZ, ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, LUIS ALEJANDRO MANRIQUE MANRIQUE y DIOGENES SANCHEZ MOSQUERA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, presentaron ante la Jurisdicción Ordinaria demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de EMGESA S.A. E.S.P, por los perjuicios causados con la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), quien mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (doc. 05 exp. electrónico) declaró que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo repartida a este Despacho Judicial.

El Despacho acoge el argumento expuesto por el referido Juzgado, dado que si bien inicialmente este Despacho consideró que quienes debían conocer asuntos como el presente era la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que la postura adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción como éste ha sido variada, atribuyendo la competencia a esta jurisdicción con fundamento en la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. (empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento de la demanda y previo a resolver sobre su admisión, concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a la adecuación de la demanda y de los poderes, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda y el poder, de conformidad con los lineamientos

Auto ordena adecuar la demanda
410013333008-2021-00027-00

establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE : MARY LUZ MOTTA LOSADA.
CONVOCADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00030– 00
AUTO No. : A.I.- 254

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 11 de febrero de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora MARY LUZ MOTTA LOSADA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 14 de junio de 2018, radicada bajo el No. 2018PQR16740, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 09 de marzo de 2015 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2772 del 02 de julio de 2015 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo para pagar vencía el 24 de junio de 2015 y el pago sólo se realizó el 17 de septiembre de 2015, transcurriendo 85 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 14 de junio de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.54-58)

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación (Pág.33-36), la que se realizó en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer y pagar a favor de la convocante 84 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.492.462, lo que en principio arrojó un valor de la sanción de \$4.178.894, pero de la cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$3.761.004 y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta de FONPRESMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)*

Artículo 4°. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo*

Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244/95 y 1071/2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En síntesis, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los diez días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no puede contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo, desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2772 del 02 de julio de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

la NACIÓN, se reconoció a favor del convocante cesantías definitivas, en calidad de docente con vinculación Departamental S.G.P., autorizando girar \$15.118.721, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Según dicha resolución a la referida docente se le aceptó el retiro del servicio a partir del 14 de enero de 2015 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.11-14).

- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 9 de marzo de 2015, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Extracto de intereses a las cesantías-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A., expedido el 11 de enero de 2019, por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron pagadas a la parte convocante el 17 de septiembre de 2017 (Expediente electrónico, Doc.02, Pág.16-17).
- Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2018, bajo el No. 2018PQR16740 la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 21-23).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (14-06-2018) y la solicitud de conciliación prejudicial (27-10-2020), concretamente 02 años 04 meses y 13 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Certificado de Salarios Consecutivo N° 5396 del 16/06/2018 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió de enero 01 al 14 de 2015, un salario básico de \$1.492.462 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.18-19).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **9 de marzo de 2015**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **2 de julio de 2015**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 31 de marzo de 2015; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **9 de marzo de 2015**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **24 de junio de 2015**; término

dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 25 de junio de 2017 y se extendió hasta el 16 de septiembre de 2015, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **84 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2015 (\$1.492.462), arroja un valor de \$4.178.894, suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar \$3.761.004, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Precisa el Despacho que los efectos económicos sobre los cuales se concilian, son respecto del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio de la Secretaria de Educación del Departamento ante la petición elevada por la accionante el 14 de junio de 2018 lo que significa que no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo que en nada incide que el trámite prejudicial dentro del cual se logró el acuerdo objeto de estudio haya superado el término de tres meses, previsto como término máximo de suspensión de los términos de caducidad de la acción, pues se reitera, en el eventual caso de promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento, el mismo no tendría término de caducidad por girar sobre la legalidad de un acto ficto.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 25 de junio de 2015, dado que los 70 días vencieron el 24 de junio del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 14 de junio de 2018, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto, sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019⁹ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA¹⁰, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

⁹ Expediente Electrónico –Documento “02ActuacionesProcuraduria”, Pág. 42-48.

¹⁰ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 49.

convocante, en los precisos términos indicados por la apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según certificación del 09 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹¹

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria si es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”¹²

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$3.761.004; suma inferior a la que realmente corresponden los 84 días de mora, en que incurrió, por lo tanto, dicho

¹¹ Expediente electrónico - Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 38.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (01) mes para su pago sin que haya lugar al reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo, según la conciliación.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 11 de febrero de 2021, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE : SONIA PINTO LOZANO.
CONVOCADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00031– 00
AUTO No. : A.I.- 253

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 11 de febrero de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora SONIA PINTO LOZANO, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 14 de noviembre de 2018, radicada bajo el No. 2018PQR32227, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 14 de noviembre de 2017 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2254 del 05 de marzo de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo para pagar vencía el 26 de febrero de 2018 y el pago sólo se realizó el 23 de mayo de 2018, transcurriendo 86 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 14 de noviembre de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.54-59)

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación (Pág.35-38), la que se realizó en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer a favor de la convocante 85 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio arroja un valor de la sanción de \$10.318.793, pero de la cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$9.286.914, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta de FONPRESMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

Artículo 3°. **Retiro parcial de cesantías.** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)*

Artículo 4°. **Términos.** **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales,** *por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. **Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo*

Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244/95 y 1071/2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».*

En síntesis, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los diez días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no puede contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo, desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2254 del 05 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

representación de la NACIÓN, se reconoció a favor del convocante cesantías parciales, en calidad de docente con vinculación Departamental, autorizando girar \$30.607.008, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.11-14).

- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 14 de noviembre de 2017, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Oficio del 19 de diciembre de 2018, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 23 de mayo de 2018, (Expediente electrónico, Doc.02, Pág.16).
- Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2018, bajo el No. 2018PQR32227 la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 22-25).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (14-11-2018) y la solicitud de conciliación prejudicial (27-10-2020), concretamente 01 año 11 meses y 13 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Comprobante de pago de la Secretaria de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió de mayo de 2018, un salario básico de \$3.641.927 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.20).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **14 de noviembre de 2017**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **05 de marzo de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 5 de diciembre de 2017; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **14 de noviembre de 2017**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **26 de febrero de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el

pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 27 de febrero de 2018 y se extendió hasta el 22 de mayo de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **85 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 (\$3.641.927), arroja un valor de \$10.318.793, suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar \$9.286.914, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Precisa el Despacho que los efectos económicos sobre los cuales se concilian, son respecto del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio de la Secretaria de Educación del Departamento ante la petición elevada por la accionante el 14 de junio de 2018 lo que significa que no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo que en nada incide que el trámite prejudicial dentro del cual se logró el acuerdo objeto de estudio haya superado el término de tres meses, previsto como término máximo de suspensión de los términos de caducidad de la acción, pues se reitera, en el eventual caso de promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento, el mismo no tendría término de caducidad por girar sobre la legalidad de un acto ficto.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 26 de febrero de 2018, dado que los 70 días vencieron el 25 de febrero del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 14 de noviembre de 2018, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto, sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019⁹ y la sustitución del poder por éste efectuado a favor de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA¹⁰, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

⁹ Expediente Electrónico –Documento “02ActuacionesProcuraduria”, Pág. 43-49.

¹⁰ Según reconocimiento de personería que le hiciera la Procuradora 89 Judicial I en diligencia del 28 de enero de 2021 y que obra en el expediente electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 50.

certificación del 09 de febrero de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹¹

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria si es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”¹²

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$9.286.914; suma inferior a la que realmente corresponden los 85 días de mora, en que incurrió, por lo tanto, dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital

¹¹ Expediente electrónico - Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 53.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (01) mes para su pago sin que haya lugar al reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo, según la conciliación.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 11 de febrero de 2021, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ANA LUCIA CELIS BAHAMON.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00033 00
No. AUTO : A.I. – 257

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No cumple lo exigido por el numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. El poder otorgado por la accionante a su apoderada (pág. 18, doc. 02, expediente electrónico) no cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, que exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Lo anterior por cuanto el poder se limita a señalar que se otorga poder a la abogada para que de conformidad con el trámite establecido en la ley, y en especial, en el Decreto 1716 de 2009 y el Art. 38 de la Ley 1122 de 2007, se resuelva el conflicto suscitado por la adjudicación de la invitación pública de mínima cuantía No. 14, sin que ello resulte suficiente de cara a las exigencias del poder, y por el contrario resulta confuso, pues las normas dentro de las cuales se enmarca el procedimiento para el que se da el poder aluden a normas de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Dcto. 1716/09) y a las conciliaciones ante la Superintendencia de Salud (Art. 38, Ley 1122/07), lo que no tiene nada que ver con el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ejercitado por la apoderada. Es decir, el poder no la faculta para promover la presente acción sino para adelantar un trámite de conciliación prejudicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también acreditar su envío al correo electrónico de la entidad demandada, establecido como dirección oficial de notificaciones judiciales, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO BAUTISTA REYES
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00035- 00
No. AUTO : A.I. – 259

El presente proceso inicialmente fue radicado en la ventanilla virtual del Consejo de Estado con solicitud No. 320 del 11 de septiembre de 2020¹, y mediante providencia del 30 de octubre de 2020 el Consejero Ponente William Hernández Gómez declara la falta de competencia de dicha Corporación² para conocer del asunto y dispuso la remisión del expediente a reparto entre los Juzgados Administrativos del Huila, correspondiéndole por reparto a este Juzgado³; razón por la cual se avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora, examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 164-2 lit. d), 165 y 166 del CPACA, se procederá con su admisión.

Como quiera que dentro de lo remitido por el Consejo de Estado no se encuentra completo el auto que dispuso la remisión de las diligencias por competencia, pues solo se remitió un folio, pero que dicha providencia judicial es verificable en la página del Consejo de estado, se dispondrá que por Secretaría se proceda a descargar dicho documento, con sus constancias de notificación y/o comunicaciones respectivas y demás documentos que hagan parte de la actuación surtida ante dicha Corporación, y a incorporarlos al expediente, como documento previo a la presente decisión para garantizar que las piezas procesales del presente proceso queden completas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, el MUNICIPIO DE GARZON-HUILA y el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas y al señor Willian González Plaza, a través de sus correos institucionales de notificación y éste último a través del correo electrónico indicado por el demandante, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Según consulta NURN del Consejo de Estado hecha por este Despacho Judicial
http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020200097100

² Según anotación del 3 de diciembre de 2020 de la consulta NURN.

³ Documento 03 expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, los demandados deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA y en el caso de las entidades públicas demandadas, el expediente administrativo de la actuación objeto de debate, constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme a la referida norma.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 12.194.504 y T.P. N° 194.172 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

DÉCIMO: DISPONER que por Secretaría se proceda a descargar de la página del Consejo de Estado – módulo de consulta NURN, la providencia que dispuso la remisión del presente asunto, por competencia, a los juzgados administrativos del circuito de Neiva, con sus constancias de notificación y/o comunicaciones respectivas y demás documentos que hagan parte de la actuación surtida ante dicha Corporación, y a incorporarlos al expediente, como documento previo a la presente decisión para garantizar que las piezas procesales del presente proceso queden completas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO BAUTISTA REYES
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00035- 00
No. AUTO : A.S. – 168

De la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, propuesta por la parte actora (pág. 29-35, doc. 02, expediente electrónico), córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA JARAMILLO.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00039 00
No. AUTO : A.I. – 256

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte en el presente caso una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora SANDRA LILIANA JARAMILLO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-20520-0692 del 11 de febrero de 2019, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por la actora con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, así como la nulidad del acto administrativo ficto que resolvió la apelación interpuesta oportunamente contra el anterior oficio.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, dado que al igual que la actora, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por el Decreto 383 de 2013, el cual, si bien no corresponde a la misma norma que cita la accionante, esto es, el Decreto 382 de 2013, al igual que éste último precepto, reconoce la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992 a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por lo que he demandado a la Administración por pretensiones similares a las de la aquí demandante, pues también se me

han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la actora.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

¹ Rad. 41001233300620180029801



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTRILLON MEDINA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00094– 00
AUTO NO. : A.I. – 250

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 23 de marzo de 2021 manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto con fundamento en las causales consagradas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), sustentado en que en su condición de Juez Séptimo le correspondió conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes del presente proceso, adelantado ante la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, decidiendo improbar la conciliación extrajudicial mediante auto del 4 de diciembre de 2020¹.

En consecuencia, refiere que revisada la demanda y sus anexos se desprende que lo pretendido en el trámite de la referencia versa sobre lo conocido por su Despacho en instancia anterior y frente a lo cual ya sentó su criterio (concepto) previamente, por tanto, es de conocimiento de las partes como va a resolver el caso en concreto, máxime cuando el objeto a conciliar y el que es materia de litigio no puede variar.

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis

¹ Pág. 34-52 documento 01 del expediente electrónico.

estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”³

En el caso en concreto, las causales de impedimento invocadas por el Juez Séptimo, consagran:

Art. 141 – numeral 2º del C. General del Proceso: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Art. 141 – numeral 12 del C. General del Proceso: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.*

En sentir del Despacho tales causales de impedimento no se configuran en el presente caso, por las siguientes razones

Con relación a la primera causal, esto es, haber conocido el juez “*del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, no se configura por cuanto lo conocido por el juez fue de una conciliación prejudicial y no de ninguna actuación proferida dentro del presente proceso, de la que hubiere podido conocer en “instancia” anterior, entendida ésta como los diferentes escenarios del proceso en que se ventila el debate judicial por parte de los funcionarios judiciales investidos de jurisdicción, conocimiento que puede darse en “única instancia”, en “primera instancia” o en “segunda instancia”, como también en virtud del conocimiento que puede abordar un funcionario judicial en virtud de los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Respecto de dicha causal, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia del 10 de julio de 2014 dentro de la radicación No. 760012331000200800481-01(18844) señaló:

“En efecto se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso y se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia de recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. La causal aludida se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgado su propia actuación.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.”

En el caso de autos, el debate judicial ventilado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia apenas comienza, actualmente se está adelantando la primera instancia, encontrándose apenas para admisión de demanda, por lo que no pudo el funcionario judicial a cargo del referido proceso haber conocido del mismo en “instancia anterior”, y sin que pueda equipararse el trámite de la conciliación prejudicial en la que participó para decidir sobre su aprobación o improbación, a una “instancia anterior”, en los términos de la norma de impedimento invocada, pues ello sería extender los alcances de la norma de impedimento a situaciones no consagradas por el legislador, trasgrediendo el carácter restrictivo con que fueron adoptadas dichas causales de impedimento.

Con relación a la segunda causal, esto es, “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”, sustentada en la misma situación fáctica esgrimida, esto es, haber improbadado el juez séptimo administrativo la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad adelantó la parte actora.

Dicha causal tampoco se configura por cuanto el control de legalidad que los funcionarios judiciales realizan sobre un acuerdo prejudicial corresponde a una verdadera “actuación judicial”, pues no está emitiendo un simple concepto o consejo sino decidiendo en derecho sobre el asunto sometido a su consideración, y para lo cual se les asignó jurisdicción y competencia, por lo tanto la decisión de aprobar o improbar una conciliación prejudicial es una verdadera providencia judicial con todos sus atributos y efectos, al punto que de aprobarse un acuerdo, la providencia que así lo dispone presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia proferida dentro del expediente 44001-23-31-000-2005-00380-01(15574), precisó:

“La norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse “por fuera de actuación judicial”. Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido “concepto o consejo” se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar.”

En ese orden de ideas, se tiene entonces que en el caso de autos, el funcionario se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio, decisión que emitió dentro del escenario propio a la actividad judicial y en el ejercicio de

su función judicial, por lo que carece de justificación su impedimento y por lo tanto este Despacho lo declarará infundado.

De aceptarse la tesis planeada por el funcionario judicial cuyo impedimento se estudia, se caería en el absurdo de considerarlo impedido en todos los procesos que le sean repartidos y en los que ventile el tema de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que reclaman los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso los procesos promovidos por personas que no fueron parte de la conciliación prejudicial por él conocida pero que plantean la misma controversia, pues se podría afirmar que ya se conoce cuál va a ser el sentido de su decisión, dada la postura que al respecto adoptó en las decisiones judiciales que improbaron los acuerdos prejudiciales sometidos a su control de legalidad, lo que no resulta de recibo, pues aún en ese evento, no se podría predicar que se está ante un juez parcializado, esto es, en favor o en contra de alguno de los sujetos procesales, sino simplemente ante un juez que tiene una determinada posición o criterio frente al cual las partes del proceso cuentan con los recursos de ley ante el superior funcional del funcionario de primera instancia, lo que garantiza el debido proceso, el acceso efectivo de administración de justicia y la seguridad jurídica.

Es que la razón principal de las causales de impedimento es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, sin que por el solo hecho de que un funcionario judicial haya emitido una determinada “decisión judicial”, en la que siente su posición sobre un determinado tema, lo pueda inhabilitar o descalificar como un juez imparcial, pues incluso en el supuesto de mantener la misma su posición no implicaría que esté faltando a su deber de decidir con absoluta rectitud y al margen de análisis estrictamente probatorio y legal; imparcialidad que en cambio sí podría ponerse en duda y por ende ser cuestionada, cuando la decisión que ahora debe proferir el funcionario judicial deba hacerla dentro del marco de una nueva “instancia” dentro del mismo proceso, esto es, en virtud del recurso de apelación contra su decisión de primera instancia, pues en tal evento sería juez de sus propias decisiones, y así quedaría burlado el principio del debido proceso y la doble instancia, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la decisión que adopte el juez séptimo administrativo en el curso del presente proceso, cuenta con la decisión de segunda instancia de su superior funcional, en el evento en que la parte inconforme con la decisión agote oportunamente los recursos de ley.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de esta ciudad, por las causales aquí analizadas.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez